

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 4

*Referencia:*

*Año:* 1985

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 11-01-1985

*Título:* MEDIANTE EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 38 DE 22 DE OCTUBRE DE 1980 EN LO ATINENTE A LAS ENTIDADES AUXILIARES DEL COOPERATIVISMO Y SE DEJA SIN EFECTO EL ARTICULO 34 DEL DECRETO 31 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1981.

*Dictada por:* MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

*Gaceta Oficial:* 20237

*Publicada el:* 01-02-1985

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Cooperativas

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.595

*Rollo:* 15

*Posición:* 602

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXII

PANAMA, R., DE P., VIERNES 1º DE FEBRERO DE 1985

Nº 20.237

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

Decreto Nº 4 de 11 de enero de 1985, mediante el cual se reglamenta la Ley Nº 38 de 22 de octubre de 1980, en lo atinente a las entidades auxiliares del cooperativismo y se deja sin efecto el artículo 34 del Decreto 31 de 6 de noviembre de 1981.

Decreto Nº 5 de 14 de enero de 1985, por el cual se crea la Comisión para la elaboración de un Anteproyecto de Ley para el establecimiento de la Carrera Administrativa.

### AVISOS Y EDICTOS

#### MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

### DANSE UNAS AUTORIZACIONES

DECRETO EJECUTIVO No. 4  
(De 11 de enero de 1985)

Mediante el cual se reglamenta la Ley 38 de 22 de octubre de 1980 en lo atinente a las entidades auxiliares del cooperativismo y se deja sin efecto el artículo 34 del Decreto 31 de 6 de noviembre de 1981.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades legales,

#### CONSIDERANDO

1. Que la Ley 38 de 22 de octubre de 1980 reconoce la necesidad de la creación y funcionamiento de entidades auxiliares del cooperativismo.

2. Que es conveniente para el desarrollo cooperativista del país la operación de las entidades auxiliares del cooperativismo como entes generadores y canalizadores de recursos técnicos y financieros para la promoción cooperativa.

3. Que estas entidades requieren de una reglamentación para funcionar con arreglo a disposiciones especiales inherentes a su naturaleza.

#### DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Para los efectos del presente reglamento se establece que son sinónimos los siguientes términos utilizados en la Ley 38 de 22 de octubre de 1980: entidades auxiliares del cooperativismo, instituciones auxiliares del cooperativismo y organismos auxiliares del cooperativismo.

Sin embargo se considera que el término genérico es entidad auxiliar del cooperativismo.

ARTICULO SEGUNDO: A los efectos de la Legislación Cooperativa Panameña se consideran entidades auxiliares del cooperativismo a los institutos, fundaciones, sociedades mutualistas o a cualesquiera otras organizaciones, sin fines de lucro, cuyo objeto principal o exclusivo sea el de promociones y proteger la doctrina, principios y práctica de la cooperación universal, así como también brindar asistencia técnica, educativa y financiera o alguna o algunas de éstas, al movimiento cooperativo nacional o internacional.

ARTICULO TERCERO: Las entidades auxiliares del cooperativismo podrán ser constituidas por personas naturales o jurídicas, de conformidad con lo que dispone la Constitución y las leyes panameñas. El IPACOOOP determinará las pruebas que se necesiten para comprobar la existencia y naturaleza de las personas jurídicas a que se refiere este artículo.

ARTICULO CUARTO: El reconocimiento, inscripción y fiscalización de las entidades auxiliares del cooperativismo será de la competencia del IPACOOOP según lo dispone la legislación panameña.

ARTICULO QUINTO: Las entidades auxiliares del cooperativismo establecerán en sus estatutos la estructura administrativa y financiera que les permita una mayor eficacia en el desempeño

de sus objetivos cooperativos. El IPACOOOP aprobará o improbará los estatutos así como los cambios o modificaciones que se le introduzcan a estos.

ARTICULO SEXTO: Para el reconocimiento y otorgamiento de la personería jurídica a una entidad auxiliar del cooperativismo, el IPACOOOP exigirá la documentación necesaria y la presentación de los estatutos, de acuerdo a lo que dispone el artículo 18 de la Ley 38 de 22 de octubre de 1980.

ARTICULO SEPTIMO: La Junta Directiva del IPACOOOP, mediante resolución, establecerá los requisitos y procedimientos para el reconocimiento formal de las entidades auxiliares del cooperativismo. Recomendará además al Órgano Ejecutivo la firma de convenios, acuerdos o contratos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos que le sean propios a este tipo de entidades.

ARTICULO OCTAVO: Los actos o contratos que por su naturaleza requieran inscribirse en el Registro Público y en los cuales participen las entidades auxiliares del cooperativismo se registrarán por las leyes que regulen esa materia. A tal efecto el IPACOOOP certificará la existencia y representación legal de la entidad correspondiente.

ARTICULO NOVENO: Las entidades auxiliares del cooperativismo enviarán anualmente al IPACOOOP copia de su Memoria.

Este documento será uno de los que le servirá de base al IPACOOOP para

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR:**  
**HUMBERTO SPADAFORA**  
**PINILLA**

**MATILDE DUFAU DE LEON**  
**Subdirectora**

**OFICINA:**  
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá C.A. República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

**NUMERO SUELTO: B.0.25**

Subscripciones en la  
Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:**

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00  
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00  
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo  
**Todo pago adelantado**

verificar si la entidad se mantiene cumpliendo con los principios, fines y objetivos bajo los cuales obtuvo su personería jurídica y reconocimiento por parte del Estado Panameño.

**ARTICULO DECIMO:** Las entidades auxiliares del cooperativismo cuyo radio de acción sea nacional o internacional o ambas, deberán aportar a la República de Panamá, beneficios de orden económico, financiero y filosóficos dentro del movimiento cooperativo nacional.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Las entidades auxiliares del cooperativismo podrán establecer su casa matriz sucursales o filiales en cualquier punto de la República de Panamá, así como también podrán, cuando se trate de entidades auxiliares del cooperativismo con carácter internacional, establecer sucursales y filiales en cualquier país de acuerdo a sus estatutos debidamente aprobados por el IPACOO.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Institutos, organizaciones, fundaciones, sociedades mutualistas y cualesquiera

otras organizaciones sin fines de lucro, sean éstas nacionales o internacionales, públicas o privadas, podrán establecer en Panamá entidades auxiliares del cooperativismo que operen como filiales, subsidiarias o sucursales de aquellas.

Estas entidades tendrán personería jurídica propia en Panamá otorgada y reconocida por el IPACOO y su radio de acción podrá ser nacional o internacional.

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** Las entidades auxiliares del cooperativismo gozarán de o tendrán derecho a todos los privilegios, exenciones, protección que la Ley 38 de 22 de octubre de 1980 y el Decreto Ejecutivo 31 de 6 de noviembre de 1981 otorgan a las asociaciones cooperativas.

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** Las entidades auxiliares de cooperativismo con sede en Panamá y radio de acción nacional e internacional podrán celebrar convenios especiales con la Nación que les otorguen privilegios, exen-

ciones y tratamiento especial para el desarrollo de sus actividades.

Estos convenios especiales a que alude el presente artículo serán concertados entre la entidad auxiliar y la Nación Panameña a través del Organismo Ejecutivo.

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** Queda sin efecto el artículo 34 del Decreto Ejecutivo 31 de 6 de noviembre de 1981.

**ARTICULO DECIMO SEXTO:** Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

**NICOLAS ARDITO BARLETTA**  
Presidente de la República

**RICAURTE VASQUEZ**  
Ministro de Planificación y Política Económica

**DECRETO EJECUTIVO No. 5**  
(De 14 de enero de 1985)

"Por el cual se crea la Comisión para la elaboración de un Anteproyecto de Ley para el establecimiento de la Carrera Administrativa.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
En uso de sus facultades legales

**CONSIDERANDO**

Que el Presidente de la República ha manifestado en varias ocasiones como una política expresa de su Gestión de Gobierno, dotar a la Administración Pública de un instrumento científico y moderno en materia de administración de personal, singularmente en los aspectos relativos a las relaciones entre los servidores públicos y el Estado;

Que principio básico de administración de personal lo constituye la adopción de una Carrera Administrativa,

que recoja y desarrolle las disposiciones que, sobre esta materia, prevé el Título XI de la Constitución Política de la República.

Que al adoptar la legislación básica, sobre esta materia es conveniente realizar las más amplias consultas, de forma tal que la recomendación final cuente con el beneficio del diálogo y del consenso, política expresa del Presidente de la República en todas las materias que afecten la vida nacional o alguno de sus sectores.

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Créase la Comisión para la Elaboración de un Anteproyecto de Ley para el establecimiento de la CARRERA ADMINISTRATIVA.

**ARTICULO SEGUNDO:** La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

El Ministro o en su ausencia el Vice-ministro de Planificación y Política Económica,

quien la presidirá,

Tres (3) ciudadanos designados por el Organismo Ejecutivo, los cuales deberán tener amplios conocimientos en Administración de Personal.

Tres (3) representantes de la Federación Nacional de Servidores Públicos.

El Director de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio de Planificación y Política Económica, quien a su vez será el Secretario Técnico de la Comisión.

**ARTICULO TERCERO:** La Comisión recabará los informes, documentos y opiniones de personas u organizaciones que tengan conocimiento, experiencias o interés en esta materia.

**ARTICULO CUARTO:** La Comisión establecerá sus Reglas de Funcionamiento, períodos de reuniones y metodología del trabajo a realizar.

**ARTICULO QUINTO:** Este Decreto comenzará a regir a partir de su aprobación.